

OPINION LEGAL
STLCC-ONCAE-AL-032-2023

SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION. OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACION Y ADQUISICIONES DEL ESTADO. ASESORÍA LEGAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, 23 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTO: Para emitir Opinión Legal solicitada por el Coordinador del Programa HND-0198 /FCAS / AECID, Choluteca, de la Empresa Aguas de Choluteca remitida a este Despacho Legal el 14 de marzo de 2023, contraída a establecer la procedencia o no de enmendar un error detectado en el procedimiento de contratación "Concurso No. HND-019-007 / 2022; esta Asesoría Legal con fundamento en la normativa pertinente y en la documentación e información brindada por el peticionario, emite Opinión Jurídica de la siguiente forma:

CONSIDERANDO: Que según lo expresado por el solicitante, la comisión evaluadora procedió a finalizar el informe de evaluación para su respectiva aprobación por parte de la Oficina Técnica del Cooperante, en el procedimiento de contratación "**Concurso No. HND-019-007 / 2022**", destinado a la Consultoría para el diseño de obras de captación de la ciudad de Choluteca.

CONSIDERANDO: Que asimismo declara, que se detectó previo a la declaración oficial de resultados y su adjudicación, que no se solicitó a cada oferente del proceso, la ampliación de la vigencia de la nota denominada Declaración de Mantenimiento de Oferta, la vigencia de esta declaración fue por un período de 90 días, determinando así, la fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, se solicita una opinión legal que permita justificar ese error y se les defina a su vez, el procedimiento a seguir por la comisión evaluadora para continuar con la adjudicación del concurso, o en su caso, proceder a declarar fracasada nuevamente la consultoría en mención e iniciar con un nuevo proceso de concurso.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 360 de la Constitución de la República, "Los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta, de conformidad con la ley...".

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de Contratación del Estado dispone, "Los contratos de obra pública, suministro de bienes o servicios y de consultoría que celebren los órganos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, se regirán por la presente Ley y sus normas reglamentarias. La presente Ley es igualmente aplicable a contratos similares que celebren los Poderes Legislativos y Judicial o cualquier otro organismo estatal que se financie con fondos públicos, con las modalidades propias de su estructura y ejecución presupuestaria. En todo caso, en la medida que disposiciones de un tratado o convenio internacional del que el Estado sea parte o de un convenio suscrito con organismos de financiamiento externo establezcan regulaciones diferentes, prevalecerán éstas últimas...".

CONSIDERANDO: Que en materia de garantías, la misma Ley de Contratación del Estado establece en el artículo 99, al regular lo concerniente a la Garantía de Mantenimiento de la Oferta, que "Los interesados en participar en una licitación pública o privada, deberán garantizar el mantenimiento del precio y las demás condiciones de la oferta mediante el otorgamiento de una garantía equivalente, por lo menos, al dos por ciento (2%) de su valor. Comunicada que fuere la adjudicación del Contrato, dicha garantía será devuelta a los participantes, con excepción del oferente seleccionado quien previamente deberá suscribir el contrato y rendir la garantía de cumplimiento".

CONSIDERANDO: Que en relación con la vigencia de la garantía de mantenimiento de oferta, el artículo 101 de la misma Ley de Contratación del Estado, señala que “estará vigente hasta tres (3) meses después del plazo previsto para la ejecución de la obra o la entrega del suministro. Si por causas imputables al Contratista no se constituyere ésta garantía en el plazo previsto, la Administración declarará resuelto el Contrato y procederá a la ejecución de la garantía de oferta”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 117 de la Ley de Contratación del Estado establece, “...No obstante, en casos calificados y cuando fuere estrictamente necesario, el órgano responsable de la contratación podrá solicitar la ampliación del plazo a todos los proponentes, siempre que fuere antes de la fecha prevista para su vencimiento; el silencio de los proponentes se entenderá como disenso. Si se ampliara el plazo de vigencia de la oferta, deberá también ampliarse el plazo de la garantía de mantenimiento de oferta”.

CONSIDERANDO: Que para las contrataciones y adquisiciones, las subvenciones del FCAS se rigen por los siguientes documentos de obligado cumplimiento, que se ordenan por orden de prioridad: 1. Ley General de Subvenciones española del 17 de noviembre, 38/2003. 2. Convenio de Financiamiento suscrito entre el ICO (Instituto de Crédito Oficial) del Gobierno de España y la contraparte beneficiaria: la Municipalidad de Choluteca con fecha 28 de diciembre de 2018. 3. Reglamento Operativo del Programa HND-019-B “Programa Optimización de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento de la Ciudad de Choluteca” y sus disposiciones administrativas. 4. Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que siendo la contratación del Estado, materia de derecho administrativo, procede la aplicación de disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en este caso, particularmente el artículo 43 que establece: “Los plazos establecidos en esta u otras leyes serán obligatorios para los interesados y para la administración”.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos: 360 de la Constitución de la República; 1, 99, 101, 117 de la Ley de Contratación del Estado; 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo, esta Asesoría Legal, con base en la información brindada, es del parecer:

PRIMERO: Que con arreglo a la normativa transcrita, en el marco de la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, procede la ampliación de la garantía de mantenimiento de oferta, siempre y cuando se realice antes del vencimiento de la misma (artículo 117 del RLCE).

SEGUNDO: Que como lo indica el peticionario en su escrito, la garantía de mantenimiento de oferta venció sin haberse realizado la ampliación dentro de tiempo, por lo que no procede en esta etapa del proceso la ampliación de su vigencia.

TERCERO: Que al tenor de lo expuesto en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los plazos son obligatorios para la administración y los particulares, lo que significa en el caso concreto que nos ocupa, que el plazo para ampliar la vigencia de la garantía de mantenimiento de oferta, es vencido.

CUARTO: Que revisados los TDR, no encontramos ninguna disposición que regule este caso, por lo que quedaría expedita la revisión de la normativa establecida en el Considerando 9, particularmente el Convenio suscrito, que en el orden de jerarquía jurídica es la norma máxima frente al resto de normativa interna.

Finalmente se señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Contratación del Estado, son responsables de los procedimientos de contratación, los órganos competentes para adjudicar o suscribir contratos


ONCAE
María Auxiliadora Peña
DIRECCIÓN LEGAL
Transparencia y
Lucha Contra la
Corrupción
Gobierno de la República

cc.Archivo
Sm/map